

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 21 DE ABRIL DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 184.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:*

Considerando S. M. la Reina que sería demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez y atendiendo á que los Priors y Cónsules de los Tribunales de Comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos y estan comprendidos por consecuencia en el párrafo 2º artículo 22 de la misma. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 17 de Abril de 1846.=E. G. P.: Valentin de los Rios.*

### Idem. Núm. 185.

*El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 13 del actual me dice lo que copio.*

El Excmo Sr. Capitan general del Distrito con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.=El Excmo. Sr. Inspector general de infanteria con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.=Excmo Sr.: Siendo probable que en el distrito de esa Capitanía general existan individuos procedentes de los Cuerpos del arma de mi cargo, separados por cumplidos con pases provisionales en espectacion de sus licencias absolutas, sin que aun las hayan recibido; y á fin de que puedan despedírselas sin demora, he de merecer á V. E. se sirva remitirme relacion nominal por clases y Regimientos á que pertene-

an, los que se hallen en tal caso con el objeto de prevenir lo conveniente á los Gefes respectivos para que lo verifiquen desde luego.=Lo traslado á V. S. para que tenga cumplimiento esta peticion, por lo respectivo á los que se hallen en la provincia de su cargo.=Lo que trascribo á V. S. para que insertándolo en el Boletin oficial de la provincia puedan todos los que se hallen en el caso que se espresa pasar á esta Comandancia general con los pasaportes que les fija su espectacion á las licencias, á fin de que con ellos pueda ésta formar y remitir la relacion que se desea para el objeto que se propone el Excmo. Sr. Inspector general de infanteria.

*Y se inserta en el Boletin oficial para los fines que el mismo Sr. espresa. Zamora 14 de Abril de 1846.=E. G. P.: Valentin de los Rios.*

### Idem. Núm. 186.

*El Juez de primera instancia de Olmedo con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:*

En la noche 13 de Febrero último se formó causa por el Alcalde constitucional de la Pedraja á virtud de parte que se le dió por Manuel Hernandez, Nicolás Lopez y Eladia Rodriguez, de como en la calzada real que de Mojados va á Valladolid, y á las cinco y media de la tarde fueron robados por tres hombres quitándoles dos caballerias mayores y tres menores y otros efectos, cuya causa se sigue en este juzgado, y en la cual prestó una declaracion el Nicolás ante el Alcalde de la Pedraja, manifestando ser vecino del pueblo de Tortoles partido de Piedrahita, á cuyo Sr. Juez se exhortó para su requerimiento y comparecencia en este juzgado á declarar en la causa, y al mismo tiempo verificar su reconocimiento por rueda de preses de los sugetos que se dice les robaron á él y compañeros de viaje, estensivo á los efectos robados. Devuelto el exhorto consta como el Nicolás se ausentó con su familia de Tortoles, ignorándose en el

dia su paradero, por esta razon y la de ser un oficio quinquillero es muy verosimil recorra varias provincias. No debiendo omitir medio alguno para ver de poner claro tamaño del delito, y en obsequio de la recta justicia que administro, he acordado oficiar á V. S. como á los demas Gefes políticos de las limitrofes con el fin de llevar á efecto comparecencia del Nicolás, empleándose por V. S. los medios mas oportunos para así realizarlo. Lo que comunico á V. S. á los efectos indicados esperando se servirá acusarme el oportuno recibo para unirle á la causa.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero del espresado Nicolás, remitiéndole en este caso á disposicion del Juez reclamante. Zamora 9 de Abril de 1846. = Valentin de los Rios.*

## INTENDENCIA.

Núm. 189.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. = De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan esceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí respectivamente en el dia y sitio que la Administracion ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas les señale por medio de citacion personal, y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al Alcalde por una comision de su seno á los 15 dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su reponsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matriculas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10.º Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien espedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio Industrial y de Comercio.

Art. 11.º Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846 = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda: Francisco Orlando. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto.

# NUMERO 1.º

*TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.*

CLASES.	Poblaciones que pa- sen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.
	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>	Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorías. <i>Rs. vn.</i>
	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.
1.ª	1,920	1,280	810	650	510	390
	1,440	780	630	480	380	290
	960	520	420	320	250	200
2.ª	1,550	1,040	650	510	390	330
	1,160	780	480	380	290	240
	770	520	320	250	200	160
3.ª	1,280	840	510	390	330	250
	960	630	480	380	340	190
	770	420	250	200	160	130
4.ª	1,040	650	390	330	250	196
	780	480	290	240	190	142
	520	320	200	160	130	98
5.ª	650	330	250	196	130	108
	480	240	190	142	98	80
	320	160	130	98	65	54
6.ª	390	196	130	108	79	65
	290	112	98	80	60	49
	200	98	65	54	40	32
7.ª	130	76	60	49	30	30
8.ª	76	60	40	30	20	15

*Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1.º, aprobada por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores.*

Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	Pagarán.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	
			Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	Pagarán.	1ª	8,000
		2ª	6,000
		3ª	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Madrid.	1ª	8,000
		2ª	6,000
		3ª	4,000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	1ª	5,600
		2ª	4,200
		3ª	2,800
	En Alicante, Cadiz, Coruña Santander y Valencia.	1ª	4,000
		2ª	3,000
		3ª	2,000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	1ª	2,000
		2ª	1,500
		3ª	1,000
	En las capitales de provincia de tercera clase.	1ª	800
		2ª	600
		3ª	400
En los demas pueblos del Reino.	1ª	480	
	2ª	360	
	3ª	240	
Tahonas.	Por cada piedra.	1ª	160
		2ª	120
		3ª	80

Rectificaciones que edemas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1ª Asientos y arrendamientos. Pagarán  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs. (Las clases de este artículo se espresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2ª Bancos. A continuacion de los de S. Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente.

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. 30,000

Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15,000

Para cumplimiento de estas superiores disposiciones no creo necesario añadir advertencia ni medida alguna porque son claras y terminantes, y á su cumplimiento se dedicarán los Sres. Alcaldes de la provincia inmediatamente que reciban este Boletín, formando nuevas matriculas para el año que ha de empezar en 1º de Julio, toda vez que en sus respectivos pueblos haya clases que exijan la subdivision en categorías. Zamora 6 de Abril de 1846.=José Valladares.